



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04165-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
RÉGULO EDMUNDO MANAYALLE
CÉSPEDES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias constitucionales interpuesto por don Régulo Edmundo Manayalle Céspedes contra la resolución de fojas 554, de fecha 4 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundado el pedido de inejecutabilidad de la Resolución 14 deducido por el Ministerio de Educación y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

Delimitación de los hechos

1. Con fecha 30 de junio de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque. Solicita que se declare la inaplicación de las Normas para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. Este reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo 003-2014-MINEDU y su regulación desarrollada, entre otros dispositivos legales, por las Resoluciones Ministeriales 214-2014-Minedu y 204-2014-Minedu, las cuales, para el recurrente constituyen una amenaza a sus derechos a la igualdad ante la ley, al trabajo y a la remuneración, entre otros. Como consecuencia de ello, pide se lo excluya del listado de directivos sujetos al proceso de evaluación publicado por el Ministerio de Educación hasta que la entidad efectúe la convocatoria a evaluación en el desempeño del cargo con arreglo a la Ley de Reforma Magisterial 29944.
2. El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 1 de setiembre de 2014, declaró la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, por sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional. Consideró que lo señalado por la Resolución Ministerial 214-2014-Minedu permite determinar que la primera fase de la evaluación excepcional para los profesores que se desempeñan como director o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04165-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
RÉGULO EDMUNDO MANAYALLE
CÉSPEDES

- subdirector en instituciones educativas públicas se realizó el día 3 de agosto de 2014, y que por ello la controversia se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, conforme a lo prescrito por el artículo 321.1 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente proceso en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código
- Procesal Constitucional.
 3. A su turno, la Sala Superior mediante Resolución 9, de fecha 2 de mayo de 2015, revocó la apelada y, reformándola declaró fundada la demanda y, como consecuencia de ello, inaplicable al actor: 1) el Decreto Supremo 003-2014-Minedu, en cuanto incorpora al reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo 004-2013-ED, la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria; 2) la Resolución Ministerial 204-2014-Minedu, que aprueba la norma técnica denominada Normas para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, con lo demás que contiene, y 3) la Resolución Ministerial 214-2014-Minedu. En virtud de lo expuesto, ordenó a la demandada abstenerse de convocar al procedimiento excepcional de evaluación de la plaza de director de la Institución Educativa (IE) 10781, Sialupe Huamantanga, Mochumi, Lambayeque, la cual ocupaba el demandante como director titular nombrado.
 4. La Sala Superior ante la cual se recurre considera que la disposición contenida en el Decreto Supremo 003-2014-Minedu cuya constitucionalidad se cuestiona, contraviene normas legales de mayor jerarquía. Además, en su opinión advierte evidencias de que el concurso estaba en proceso de materialización de acuerdo al cronograma aprobado por la demandada, lo cual no solo atentaba contra los derechos constitucionales invocado por el demandante, sino también contra el derecho al trabajo y el principio de jerarquía legal (ff. 201 a 2017).
 5. A fojas 231 obra la Resolución Directoral 1058-2015 de fecha 2 de mayo de 2015 mediante la cual se designó a doña Yonira Olinda Campos Díaz Directora de la IE 10781 Sialupe Huamantanga, Mochumi, Lambayeque, por haber ganado el concurso convocado por el Minedu. La referida señora presentó un escrito dentro del presente proceso solicitando su incorporación como litisconsorte.
 6. Mediante Resolución 14, de fecha 7 de agosto de 2015, se declaró improcedente el pedido de intervención litisconsorcial y se requirió a la demandada para que "(...) en el plazo de **DIEZ DÍAS** se abstenga de convocar al procedimiento excepcional de evaluación respecto a la plaza de Director de la Institución Educativa N° 10781,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04165-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
RÉGULO EDMUNDO MANAYALLE
CÉSPEDES

Sialupe Huamantanga Mochumi Lambayeque" (ff. 263 a 265).

7. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido por el recurrente contra el Ministerio de Educación, la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, con fecha 22 de setiembre de 2015, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación solicita que se declare inejecutable la Resolución 14, de fecha 7 de agosto de 2015 (f. 263).
8. Luego, y mediante Resolución 26, de fecha 18 de abril de 2017, el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo declaró fundado el pedido de inejecutabilidad de la Resolución 14 formulado por el Ministerio de Educación y concluido el proceso (f. 492). Ello en mérito a que la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 2 de marzo de 2015 (f. 201), la cual declaró fundada la demanda, fue emitida en la misma fecha —**dos de marzo de dos mil quince**— en que la emplazada expidió la Resolución Ministerial 1058-2015 (f. 417). Téngase presente que a través de la Resolución Ministerial 1058-2015 se adjudicó a doña Campos Díaz Yonira Olinda la plaza de directora de la Institución Educativa 10781, Sialupe Huamantanga, Mochumi, Lambayeque, al haber aprobado el concurso público convocado por la entidad demandada. La demandada tomó conocimiento de la resolución con fecha 10 de marzo de 2015, esto es, con fecha posterior a la adjudicación de la plaza.
9. Además, se señaló que lo solicitado por el demandante no guardaba congruencia con el petitorio de su demanda, por cuanto en esta solicitó la inaplicación de normas, mientras que en ejecución de sentencia pidió su reposición. Por tanto, a su juicio, la inejecutabilidad de la sentencia deviene en amparable.
10. La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 31, de fecha 4 de setiembre de 2017, confirmó la apelada por similar fundamento (f. 554).
11. Posteriormente, y con fecha 26 de setiembre de 2017, el demandante interpone recurso de agravio constitucional; además solicita que se revoque la Resolución 31, de fecha 4 de setiembre de 201, así como que se cumpla con ejecutar la Resolución 14, de fecha 7 de agosto de 2015 (f. 263).

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

12. Este Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04165-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
RÉGULO EDMUNDO MANAYALLE
CÉSPEDES

resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en sentencias emitidas en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

13. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).

14. Asimismo, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04165-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
RÉGULO EDMUNDO MANAYALLE
CÉSPEDES

Análisis de la controversia

15. En el caso de autos se observa que el recurrente pretende que se ejecute la sentencia de fecha 2 de marzo de 2015 (Resolución 9) expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el Expediente 02431-2014-0-1706-JR-CI-07 (f. 201), que declaró fundada la demanda e inaplicables al actor: i) el Decreto Supremo 003-2014-Minedu, en cuanto incorpora al reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo 004-2013-ED, la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria, ii) la Resolución Ministerial 204-2014-Mindeu, en cuanto aprueba la norma técnica denominada Normas para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y iii) la Resolución Ministerial 214-2014-Minedu, de fecha 27 de mayo de 2014, en cuanto convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en las instituciones educativas públicas. Como consecuencia de todo ello, se ordena a la demandada abstenerse de convocar al procedimiento excepcional de evaluación de la plaza de director de la Institución Educativa 10781, Sialupe Huamantanga, Mochumi, Lambayeque, plaza que ocupa el demandante como director titular nombrado.
16. A fojas 417 obra la Resolución Directoral 001058-2015, de fecha 2 de marzo de 2015, mediante la cual se designa a doña Yonira Olinda Campos Díaz directora de la Institución Educativa 10781 Sialupe Huamantanga, Mochumi, Lambayeque; y a fojas 201 la citada Resolución 9, de fecha 2 de marzo de 2015 (sentencia de vista), expedida por la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, notificada a la demandada con fecha 10 de marzo de 2015 (ff. 209 a 212). En consecuencia, cuando se notificó a la demandada de la sentencia de vista, ya se había realizado y había concluido el concurso público para cubrir la plaza de director del IE 10781 Sialupe Huamantanga, Mochumi, Lambayeque, convocado en virtud de las normas cuya inaplicabilidad ahora se solicita. Por tanto, al haberse verificado que la plaza de director que ocupaba el actor ha sido asignada a partir del 1 de marzo de 2015 a doña Yonira Olinda Campos Díaz, deviene inejecutable la decisión descrita en el fundamento 13 *supra*. Por ende, se debe desestimar la pretensión del recurrente materia del RAC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04165-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
RÉGULO EDMUNDO MANAYALLE
CÉSPEDES

17. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente dejar sentado que, más allá de que el recurso de agravio resulte desestimado, debe llamarse la atención respecto de situaciones como las planteadas en la presente controversia. Y es que el escenario planteado aquí bien pudo evitarse si la demandada hubiera detenido cualquier proceso de selección mientras no hubiere una sentencia firme respecto de la pretensión planteada por el recurrente. Ello con el fin de evitar que eventuales decisiones tomadas dentro de un proceso judicial pudieran devenir en inejecutables, como lamentablemente sucede en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución 31, de fecha 4 de setiembre de 2017.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL